



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00130-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICAS  
MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

## III. TEMA: DERECHO DE PETICION

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita el demandante, que se le ampare el derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la constitución política, elevando las siguientes pretensiones,

*“TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, que han sido violados por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en mi contra dentro del proceso radicado No 674-2010. Que se resuelva de fondo dicha petición.”*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que el día 27 de enero de 2023, envió al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD una solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso para que se comunicara al Consorcio FOPEP la terminación del proceso con radicado No 674.2010, donde funge como parte demandada y como parte demandante es la COOPERATIVA COMPARTAMOS.

Manifiesta que la mora en resolver la petición atenta contra el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. N., configurándose debido a que desde el día 27 de enero del 2023 solicitó la terminación del proceso y nunca me le fue dada ninguna respuesta a su petición ni tampoco RESOLVIENDO DE FONDO, la misma.

Rad. 2.023-00130-00.

Indica que han transcurrido más de 17 días al momento en que se notificó al juzgado y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, que le resuelva de fondo.

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2.023, en el cual se dispuso notificar a JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, y se ordenó vincular a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo 2010-00674-00 promovido por COOPERATIVA COMPARTIMOS en contra del accionante, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

La titular del Juzgado accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante memorial allegado a través del correo institucional, rinde el informe solicitado por esta instancia judicial, indicando que una vez revisados los fundamentos fácticos planteados por el accionante, que se trata del proceso ejecutivo con radicado interno 1491 M-3-2016 donde funge como demandante COOPERATIVA COMPARTIMOS y demandado DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA.

Manifiesta que la tutela claramente resulta improcedente, por cuanto el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Sostiene que el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pese a que este presentó solicitud de terminación y levantamiento, a esta solicitud debe dársele el trámite correspondiente de memorial y no de derecho de petición como así lo pretende el accionante.

Finaliza afirmando que al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, y que ese juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor. Por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

La cooperativa vinculada, hasta este tópico guardó silencio ante el requerimiento del despacho, pese haberse notificado por aviso publicado en el micro sitio del Juzgado.

### **X. Pruebas allegadas**

- Fotocopia del derecho de petición dirigido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad radicado el 27 de enero de 2.023.

Rad. 2.023-00130-00.

- Constancia notificación de los accionados y vinculados.
- Informe rendido por el Juzgado accionado.

## **XI. CONSIDERACIONES**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **XII. Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

## **VIII. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Rad. 2.023-00130-00.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

### **XIII. DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, presentó petición ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –el día 27 de enero de 2023-, dicha solicitud consiste en la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con referencia N° 674 – 2.010, incoado por COOPERATIVA COMPARTIMOS contra DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA.

La accionada Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, aseguró ser cierto que el accionante presentó derecho de petición el 27 de enero de 2.023, consistente en la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo No. Interno 1491-M-3-2016, donde funge como demandante COOPERATIVA COMPARTIMOS contra DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, indicando que la solicitud presentada se tomó como memorial dentro del referido proceso y no como derecho de petición, por lo que debe someterse al trámite correspondiente o previsto para ello.

Pues bien, para dilucidar el presente asunto, resulta pertinente y necesario acudir a la jurisprudencia constitucional cuando se ha pronunciado en casos con similitudes a la planteada en esta acción.

La Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

Rad. 2.023-00130-00.

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]”.*

Así pues, la postura de la Corte constitucional ha sido estable en el sentido de que el derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para activar el aparato jurisdiccional, pues, los sujetos procesales cuentan con herramientas proporcionadas por el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente y no a través del derecho de petición que está orientado a las actuaciones administrativas y no judiciales, pues ello, desnaturalizaría su finalidad.

Por tanto, en principio se podría afirmar la improcedencia de la acción de tutela, cuando se pretenda a través del derecho de petición la consecución de un fin eminentemente procesal. En ese sentido como la finalidad que persigue el accionante está ligada al desarrollo de un juicio civil que se ventila o ventiló ante la autoridad judicial accionada, no es el medio idóneo escogido por el accionante, por lo que se le insta para que en lo sucesivo no actúe o pretenda una decisión judicial a través de derecho de petición.

No obstante lo dicho, bajo el entendido, igualmente de la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela si encuentra la vulneración de derechos fundamentales no invocados, está facultado para disponer su amparo, en decisión extra petita, este despacho atendiendo los hechos expuestos en la acción de tutela, relacionado con la solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares, se procederá a verificar si se cumplen o no lo presupuestos para atender la violación al derecho invocado, bajo el supuesto de “envolver” la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

El juzgado accionado enfocó su defensa frente al derecho de petición y justificó la falta de respuesta bajo óptica de que como no era un derecho de petición sino un memorial petitorio, guarda silencio sin informarle al peticionario a través de los medios tecnológicos como lo es el correo institucional, que su solicitud se encuentra para el trámite correspondiente, es decir, que el memorialista no se le ha comunicado por ningún medio la suerte de su solicitud, pues el accionante queda indefenso sin respuesta y frente a una actitud de silencio de un funcionario judicial, siendo un ciudadano que requiere de información. Cualquier decisión que se adopte frente a la solicitud elevada debe ser puesta en conocimiento de su gestor solicitante, bien positiva accediendo o negativa, pero debe ser comunicada, exponiendo los motivos o razones de la decisión.

Ahora bien, como sujeto procesal o como gestor en ejercicio del derecho de petición, debe responderse al ciudadano que impulsa la solicitud, se itera, puede ser dando solución positiva o negativa, o informándole sobre el trámite de su solicitud y no necesariamente que resuelva de fondo el asunto sometido a decisión, pues se le debe indicar que dicha petición será sometida a estudio para establecer si es procedente o no.

Rad. 2.023-00130-00.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta debe ser de fondo, por tanto, debe recaer materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario.**

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición relacionada con una solicitud de terminación de un proceso y consecuentemente la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, confrontado con el informe rendido por el Juzgado accionado, se observa que la razón por la cual no se le dio trámite, es que se le dio el trámite de memorial y no de derecho de petición.

Al respecto, revisado el escrito que contiene el informe rendido por la autoridad accionada, no se acompañó como anexo del mismo copia de una decisión que así lo haya expresado, ni como decisión judicial, ni como respuesta al derecho de petición, quedando la solicitud en un estado de indefinición y el solicitante inerte, sin respuesta, sin solución, pues, tampoco se observa que se le haya remitido notificación en tal sentido, por tanto, este fallador constitucional es del criterio que al accionante se le debió comunicar lo resuelto o por lo menos informarle sobre el trámite de su solicitud mediante el envío de una respuesta a la dirección electrónica o física aportada para el efecto en el derecho de petición, comunicación donde se le notificará la decisión en relación a su solicitud como derecho de petición, pues, al existir el proceso se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por dilación injustificada en la resolución de fondo de asuntos sometidos a su consideración como juez de conocimiento ordinario, en la cual se deberá informar el turno para resolver, lo cual, atendiendo el objeto de lo pedido se evidencia que no amerita mayor complejidad para resolver.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a emitir pronunciamiento respecto de la la solicitud de fecha 27 de enero de 2.023.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenase al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver la solicitud de fecha 27 de enero de 2.023.

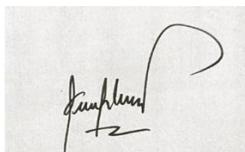
**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que

Rad. 2.023-00130-00.

contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez